



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Seis de abril de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0176
RADICADO N° 2020-00096-00

En la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por JOHN JAIME LOTERO HINCAPIE contra INDUSTRIAS MÉDICAS SAMPEDRO S. A. S., se allegó escrito por la parte actora, el que procede el despacho a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El apoderado judicial del demandante, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, contra el auto del pasado 16 de marzo notificado por estados del 17 de ese mes y año, mediante el cual se tuvo por no contestada la demanda.

Argumenta el recurrente que el 21 de septiembre de 2020, esto es, dentro del término legal, presentó respuesta a la demanda remitiendo tres correos electrónicos que fueron recibidos de manera satisfactoria por el Despacho, frente a lo cual no hubo ningún reproche y pese a lo cual se tuvo por no contestada la demanda.

Al respecto debe precisarse que, en efecto el día 21 de septiembre de 2020 se recibieron tres correos electrónicos denominados como se describe a continuación y contentivos de los siguientes archivos:

ASUNTO CORREO	ARCHIVOS ADJUNTOS
<i>“RESPUESTA DEMANDA JHON JAIME LOTERO HINCAPIE CONTRA INDUSTRIAS MEDICAS SAMPEDRO S. A. S. RADICADO 05360310500120200009600 ENVIO No. 1” Correo recibido a las 10:08 a.m.</i>	<ul style="list-style-type: none">• <i>“Demanda Jhon Jaime Lotero Hincapie”</i> (tamaño archivo 12,804 KB)• <i>“Contrato de suministro de transporte”</i> (Tamaño archivo 2,413 KB)

	<ul style="list-style-type: none"> • “<i>cedula de ciudadanía</i>” (Tamaño archivo 871 KB)
<p>“<i>RESPUESTA DEMANDA JHON JAIME LOTERO HINCAPIE CONTRA INDUSTRIAS MEDICAS SAMPEDRO S. A. S. RADICADO 05360310500120200009600 ENVIO No. 2</i>” Correo recibido a las 10:11 a.m.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • “<i>Pago agosto 2019</i>” (Tamaño archivo 6,256 KB)
<p>“<i>RESPUESTA DEMANDA JHON JAIME LOTERO HINCAPIE CONTRA INDUSTRIAS MEDICAS SAMPEDRO S. A. S. RADICADO 05360310500120200009600 ENVIO No. 3</i>” Correo recibido a las 10:14 a.m.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • “<i>Pago Diciembre 2018</i>” (Tamaño archivo 1,554 KB) • “<i>Pago Marzo 2019</i>” (Tamaño archivo 7,952 KB) • “<i>Seguridad social 2019</i>” (Tamaño archivo 5,368 KB) • <i>Rut- Cedula y Certificación Bancaria (Requisito creación de proveedores Industrias Médicas Sampedro)</i> Tamaño archivo 955 KB)

Como puede observarse, pese a que los correos se titulan “*RESPUESTA DEMANDA ...*”, ninguno contiene escrito de contestación a la demanda, lo cual se constata en los archivos agregados al expediente digital, incluyendo la correspondiente constancia de recibo en la que se ve la cantidad de archivos anexos que contenía cada correo, y el nombre de cada uno de ellos.

En efecto, en el Sistema de Consulta Siglo XXI, se refleja el recibo de dichos memoriales en la data señalada, registrados así: “*RESPUESTA DEMANDA (3 ARCHIVOS ADJUNTOS)*”, “*RESPUESTA DEMANDA (1 ARCHIVO ADJUNTO)*” y “*(RESPUESTA DEMANDA (4 ARCHIVOS ADJUNTOS)*”, lo cual guarda

completa congruencia con lo efectivamente recibido y agregado al expediente digital.

Se precisa al mandatario judicial que el Despacho registra en el Sistema de Consulta Siglo XXI cada memorial que se allega al proceso, y dicho registro se realiza con la denominación que el memorialista le da al escrito o correo que presenta, por lo que denominado por él cada correo como “*RESPUESTA DEMANDA ...*”, fue así como se registró; luego, al proceder al estudio de cada memorial para su resolución se analiza su contenido y no en el momento de su recepción. En consecuencia, no porque el título del correo sea “*RESPUESTA DEMANDA ...*” y así se haya registrado en el sistema, se presume que efectivamente la contiene.

Debe enfatizarse en este punto que, al momento de notificar por conducta concluyente a la parte demandada en virtud al poder otorgado por el representante legal, se advirtió que “*... si bien el apoderado judicial de esta parte allega memorial y como asunto en el correo recibido se señala ‘RESPUESTA DEMANDA ...’, los archivos anexos al mismo no la contienen, por cuanto se anexa nuevamente el escrito de demanda, acompañada de otros documentos.*”, advertencia a la que se hizo caso omiso, pues aunque se indicó por el despacho la ausencia de la respuesta a la demanda, no se allegó dentro del término, el cual se cuantificó a partir de la fecha de tal proveído.

Por lo expuesto, el despacho mantiene su posición respecto a tener por no contestada la demanda, y por ende no repone el auto recurrido. En consecuencia, se concede el recurso de apelación, ordenando la remisión del expediente al Superior para lo de su competencia

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del pasado 16 de marzo, por medio del cual se dio por no contestada la demanda.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín, ordenando su remisión para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE,



CATALINA RENDÓN LÓPEZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 055 fijado electrónicamente en el Portal Web de la Rama Judicial hoy 07 de abril de 2021 a las 8 a.m.

La Secretaria

